

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

REF. PROCESO CON RADICADO 258993103001-20210023601 DE SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS CONTRA ELVIRA HERNANDEZ CARDENAS Y OTROS.

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, con dirección electrónica **luiseasesorias@hotmail.com** y en mi condición de apoderado del demandante, señor **SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS**, me dirijo muy respetuosamente al despacho a efectos **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, el 14 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

1- El desconocimiento de la forma jurídica en que se incurrió por parte del donante en los instrumentos notariales materia del proceso y que conllevan a la vulneración de la asignación forzosa de la legítima rigurosa determinada en el artículo 1242 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 29 de 1982, supuestos no tenidos en cuenta ni analizados por el fallador de primera instancia, al tenor de las normas que regulan la donación, con remisión de la legislación en relación a las disposiciones testamentarias.

En efecto señor Magistrado, el fallo impugnado se limitó a tener en cuenta que se hayan cumplido los requisitos que dan validez a un negocio jurídico, esto es, que exista objeto lícito, causa lícita, que no se encuentre viciado el consentimiento, posición respetable pero no compartida, ya que como se anotó, tratándose de la distribución en vida de los bienes a los herederos, tal como sucedió en este evento, en el que el señor **SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ**, realizó **DONACION** a sus hijas, mediante las **ESCRITURAS PUBLICAS** números 2204 del 31 de agosto de 2013, 2240 del 4 de septiembre de 2013, 2242 del 4 de septiembre de 2013, 2244 del 4 de septiembre de 2013, 2247 del 4 de septiembre de 2013 y 2274 del 6 de septiembre de 2013, todas de la NOTARIA SEGUNDA DE ZIPAQUIRA, sin haber tenido en cuenta o incluido a su también hijo, aquí demandante, señor

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS, donaciones que no solo se realizaron sin liquidar la sociedad conyugal del causante, sino además vulnerando la legítima rigurosa.

2- El fallo apelado, niega las pretensiones fundamentándose en el libre albedrío del donante para disponer de sus bienes en vida, sin analizar que la forma en que dejó distribuidos los bienes con las donaciones, constituye una manera defraudadora contra la legítima rigurosa.

Así es señor Magistrado, el haber realizado el señor **SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ** las **DONACIONES**, sin tener en cuenta en esas donaciones a su hijo **SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS**, incurrió en un fraude a la legítima rigurosa, al dejarlo sin patrimonio herencial, ubicando a su hijo en una odiosa discriminación, evadiendo la asignación forzosa consagrada en la ley (artículos 1226-1239 del Código Civil), normas sustantivas que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia al momento de tomar su decisión hoy materia de recurso de apelación.

No puede desconocerse que las donaciones entre vivos son revocables cuando se acredita que en ellas se desconoce la legítima rigurosa y como consecuencia vulnera el derecho de un legitimario, tal como sucedió en este evento, conllevando a la nulidad absoluta de tales donaciones.

Frente a este derecho que ostenta el heredero aquí demandante, de pretender la nulidad de los actos materia del proceso, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** indicó:

"Con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere (...) nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde (SC4063 2020)"

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

3. - Tampoco tuvo en cuenta el fallador, que conforme al artículo 1473 del C. Civil, las normas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias **se extienden a las donaciones (el resaltado es mio)** entre vivos y por ello no se debe dejar de lado la limitación del testador impuesta en el artículo 1045 en concordancia con el 1226 del C. C., modificados por la Ley 1934 de 2018, debiendo aplicar la prioridad y restricción del artículo 1473, que impone en su inciso final que "En los demás que no se opongan a las disposiciones de este título..."; solo en ese evento señor Magistrado, se seguirán las reglas generales de los contratos.

Es decir, de preferencia se debió aplicar las normas que consagran y protegen esa legítima rigurosa y con fundamento en ello decidir el proceso en estudio, ya que ellas limitan la libertad y voluntad de disposición de los bienes del causante, situación que facultó al demandante para reclamar la nulidad deprecada en contra de los donatarios para restituir lo excesivamente donado, que para este evento mi representado no recibió patrimonio alguno.

4.- Considero respetuosamente que no es suficiente con que se analice el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 1502 *Ibídem*, para dar firmeza a la voluntad del donante en el caso materia de autos, sino que se debe hacer extensivo al derecho de uno de los legitimarios, como lo es el del demandante, quien siendo hijo del señor **SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ**, como también los son las demandadas, tiene derecho el accionante a recibir en igual proporción que los demás herederos, tal como lo disponen los artículos 1242 y 1245 C. C.

Vemos que tal como quedó demostrado dentro del proceso, tanto el demandante como los demandados son herederos legítimos del señor **SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ**, por lo tanto y en cumplimiento de la igualdad de derechos que tienen todos los hijos, debió conservarse, ante la voluntad de distribución en vida de los bienes, una igualdad y equidad y no como está probado, que recibieron bienes todas las hijas, más **NO** el aquí demandante, señor **SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS**, resultando vulnerada su legítima rigurosa.

5.- Finalmente, existe otro punto de inconformidad y es respecto de la condena en costas, dentro de la cual no se tuvo en cuenta la improsperidad de las excepciones

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

- ABOGADO -

CELULAR 315 827 8995

luiseasesorias@hotmail.com

de mérito, sino que además fue modificada por el sentenciador, sin tener facultad para ello (artículo 285 del C. Gral del Proceso).

Por lo expuesto, respetuosamente me permito **SOLICITAR** la **REVOCATORIA** del fallo apelado y en su lugar acceder a las pretensiones incoadas.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

C. C. No. 79.287.894 de Bogotá

T. P. No. 98.854 del C. S. de la J.

SUSTENTACION APELACION PROCESO 2021-00236-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 13:50

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ <luiseasesorias@hotmail.com>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION APELACION PROCESO 2021-00236-01 SAMUEL HERNANDEZ_0001.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ <luiseasesorias@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 10:47 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION PROCESO 2021-00236-01

MUY BUENOS DIAS

CORDIAL SALUDO

EN ADJUNTO ALLEGO ESCRITO CONTENTIVO DE LA SUSTENTACION A LA APELACION DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 2021-00236-01 DE SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS CONTRA ELVIRA HERNANDEZ Y OTROS

CORDIALMENTE

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ

APODERADO DEL DEMANDANTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.